

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0015/2016
La Paz, 11 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “COMTEC-GAS SRL” (en adelante el Taller) cursante de fs. 45 a 50 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2919/2013 de 17 de octubre de 2013 (RA 2919/2013), cursante de fs. 37 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informes DRC N° 1260/2010 de 12 de julio de 2010, DRC N° 1534/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC N° 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC N° 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC N° 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 y DRC N° 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 cursantes de fs. 01 a 24 de obrados, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señaló que el Taller no presentó los reportes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010.

Que en virtud a los informes señalados ut supra (en adelante Informes Técnicos), la ANH mediante Auto de 09 de marzo de 2012, cursante de fs. 25 a 28 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión “COMTEC – GAS SRL”, (...) por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento”.

Que por memorial presentado el 20 de abril de 2012 cursante de fs. 30 a 32 de obrados, la recurrente presentó memorial asumiendo defensa y negando la comisión de los cargos, mismo que fue proveído en fecha 22 de agosto de 2013 conforme consta de actuado cursante a fs. 33 de obrados, por el cual se aperturó término probatorio de cinco días hábiles administrativos.

Que mediante proveído de 01 de octubre de 2013, se dispuso la clausura del término probatorio, conforme consta a fs. 35 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2919/2013 de 17 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de marzo del 2012, contra el Taller de Conversión a GNV “COMTEC-GAS SRL” (...), por infracción al Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo reglamento”.

Que dicha RA 2919/2013 fue notificada el 22 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 44 de obrados.

1 de 4

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de diciembre de 2013, cursante a fs. 51 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por el Taller en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por el Taller dentro del recurso de revocatoria de 05 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo, cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: *“La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”*. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *“I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.”* (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que los Informes Técnicos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos conforme a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que el Taller incumplió con su deber de presentar oportunamente los reportes mensuales de conversión de los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010.

En ese contexto, corresponde realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado:

1. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su conducta coincide con el presupuesto, situación que afirma no habría ocurrido en el presente caso toda vez que el Taller, antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente. Asimismo, manifiesta que se habría cometido un error en el aspecto técnico- legal, puesto que el Art. 128 inc. b) establece la sanción de \$us. 500 por no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, siendo que según los Informes Técnicos no habría presentado los reportes mensuales sobre conversiones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, afirmación que según asevera, habría sido desvirtuada por el histórico del correo electrónico del funcionario Luis Osorio, rompiéndose la tipicidad.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *“Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables”*.

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos de la Administración Pública, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en los Informes Técnicos, el Taller incumplió con su deber de presentar oportunamente los reportes mensuales sobre conversiones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, infracción descrita en el inc. e) del Art.

2 de 4

128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustaría a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente.

No habiéndose quebrantado en ese contexto la tipicidad, puesto que la sanción impuesta se debe a la omisión del cumplimiento de una obligación por parte del administrado, conducta descrita en la disposición señalada.

Asimismo, se debe considerar que el administrado no presentó ningún elemento o prueba a objeto de desvirtuar la comisión del cargo o de demostrar que efectivamente presentó los reportes como erróneamente afirma en su recurso, debiendo tomarse en cuenta además que el reporte mensual debería ser puesto en conocimiento de esta entidad hasta el 20 del siguiente mes conforme a lo manifestado en los Informes Técnicos emitidos por la ANH en su condición de regulador, asimismo cabe manifestar que la obligación de presentación de los citados reportes no puede tener un tiempo indefinido para su cumplimiento, caso contrario sería inviable cumplir con la función de control y fiscalización de las actividades de los regulados a objeto de precautelar los derechos de los usuarios.

2. La recurrente señala que habría presentado los reportes que se le exige, encontrándose los mismos en poder del Ing. Luis Osorio, por lo cual agrega que le causaría extrañeza que se le pida nuevamente la presentación mediante la imposición de cargos.

Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los antecedentes se puede constatar que el Taller no presentó ningún documento que acredite que habría enviado los reportes mensuales sobre conversiones de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010 por vía electrónica; no existiendo en consecuencia ningún elemento que respalde la afirmación vertida por el administrado en sentido de que habría enviado los reportes extrañados.

Asimismo, cabe manifestar, que al haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones por parte del administrado, la ANH en el marco de sus facultades y en el cumplimiento de sus funciones, dio inicio al proceso administrativo sancionador correspondiente.

3. La recurrente afirma que habría pedido que se le otorgue un reporte del correo institucional del funcionario Ing. Luis Osorio al cual de buena fe habría enviado los reportes extrañados, agregando que no se le puede exigir la presentación de documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante.

Al respecto, corresponde manifestar que no se requirió en ningún momento a la recurrente, la presentación de documentos que se encontraban en poder de la ANH, en el entendido de que los reportes de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010 nunca fueron presentados a la entidad conforme se señala en los Informes Técnicos, siendo inviable en consecuencia proceder a la búsqueda de los mismos en archivos de la institución, sin perjuicio de lo cual cabe manifestar que el administrado tuvo de la oportunidad de hacer uso de su derecho de presentar y/o proponer toda la documentación que considerara pertinente a objeto de asumir su defensa, no siendo responsabilidad de la Administración Pública, el hecho de que el mismo hubiera omitido la presentación de prueba en calidad de descargo.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a cuestionar la validez de los Informes Técnicos y realizar otras apreciaciones sin respaldo alguno, por lo cual señala que debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual

3 de 4

al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por el Taller, se tiene que el mismo no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2919/2013 de 17 de octubre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2919/2013 de 17 de octubre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "COMTEC-GAS SRL", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2919/2013 de 17 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS